

Ciudad de México, 28 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas noches. Tomen asiento por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para esta noche.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, en consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, cuarenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisaron en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, les solicito, por favor, que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Maydén Diego Alejo, le solicito, por favor, nos dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **33** de la presente anualidad, promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo 190 de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el quince de mayo del año en curso y por el que dicha autoridad dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de la presente anualidad, aprobando el registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a distintos municipios del Estado de Tlaxcala.

El actor medularmente argumenta que la responsable al dictar el acuerdo impugnado, no dio debido cumplimiento a las consideraciones de esta Sala Regional y a la obligación de verificar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, admitir el salto de la instancia local, como lo solicitan los actores, toda vez que la materia de controversia se encuentra relacionada con el registro de candidaturas dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016 en la referida entidad federativa y actualmente dicho proceso se encuentra en periodo de campañas, por tanto, la actuación expedita de este órgano encuentra justificación.

Una vez admitido el salto de la instancia la Ponencia propone declarar fundado el agravio del partido actor, consistente en la deficiencia del Consejo General al realizar el análisis del cumplimiento a la obligación de postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 12 de la Ley de Partidos local, pues no aplicó debidamente la metodología que él mismo fijó, lo que derivó en que no advirtiera que, a falta de criterios objetivos de postulación paritaria fijados por el Partido Revolucionario Institucional, su propuesta de candidaturas a integrantes de ayuntamientos no respeto los parámetros de paridad

material de género, pues reservaron para el género femenino los municipios con menor posibilidad de triunfo.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, dejar sin efecto las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, y vincular a éste para que en un término de doce horas, realice los ajustes necesarios en sus candidaturas, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Partidos local, ordenando a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado en el que analice si la propuesta presentada por dicho ente político, cumple con el principio de paridad de género en su aspecto formal y material, tomando en cuenta también lo previsto en la última parte del referido precepto de la Ley de Partidos local, en un término de doce horas contadas a partir de que reciba dicha propuesta.

Por otro lado, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en la remisión de las constancias de publicación del presente medio de impugnación y de la no comparecencia de terceros, dentro del plazo de Ley, así como de dar cumplimiento en tiempo al requerimiento para que tal efecto se le realizó, la Ponencia propone amonestar a dicha autoridad.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Maydén.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Yo quiero hacer una intervención, en relación con este asunto.

Bien lo dijo en la cuenta la Secretaria, este asunto tiene un antecedente en un pronunciamiento de esta Sala Regional, a mediados de mes, en el que el mismo partido político venía impugnando diverso acuerdo de la autoridad responsable, con la misma pretensión, es decir, que las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, no se apegaban al principio de paridad, particularmente en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Partidos local.

Y en esa ocasión esta Sala Regional consideró que debía revocarse la determinación correspondiente, dado que efectivamente había quedado demostrada la falta de fundamentación y motivación del acuerdo correspondiente.

En esa ocasión, hice un posicionamiento relativo a la inoperancia de los argumentos, que en ese momento hizo valer el Partido Acción Nacional, y la votación fue mayoritaria, pero esa sentencia emitida por mayoría por esta Sala, vinculó a la autoridad a cumplir lo que ahí se ordenó y a mí me vincula a revisar la legalidad en el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional 17 de este año.

Y entonces, este preámbulo es importante para mí, para establecer que en la sentencia, fuimos puntuales, al establecer los efectos y dijimos que se tenía que revocar el acuerdo impugnado y atendiendo a lo avanzado de las campañas, estoy leyendo las partes conducentes de los efectos, les dimos un máximo de tres días, contados a partir de la notificación para que analice el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en el anterior proceso electoral en los municipios en comento. Lo anterior a fin de determinar si la propuesta presentada por dichos entes políticos cumple con el principio de paridad de género en su aspecto formal y material, tomando en cuenta también lo previsto en la última parte del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos local, esto es debiendo precisar los criterios que le permiten concluir lo que conforme a derecho resulte procedente.

En el caso que la autoridad responsable advierta que no se cumpla con el principio de paridad, deberá hacerlo del conocimiento del partido a efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas haga los ajustes correspondientes.

En mi concepto revisando el acto, materia de impugnación, se cumplió, desde mi punto de vista, lo que le ordenamos, toda vez que la autoridad hizo este análisis de porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos, en este caso el PRI, en el anterior proceso electoral, incluso, inserta en el acuerdo una tabla donde establece dos bloques, un bloque de los mayores porcentajes de votación y de los menores porcentajes de votación.

Y luego revisa las postulaciones de las candidaturas correspondientes a la luz del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos Locales, que en esencia, también ya dio cuenta la Secretaria, establece que ningún partido político podrá postular exclusivamente candidatos de un género en aquellos distritos o municipios en donde tengan los porcentajes más bajos de votación en la elección anterior.

Y basta ver este cuadro para advertir que en el caso concreto se cumple a cabalidad, desde mi perspectiva, lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos Locales, que en un sentido gramatical, insisto, prohíbe que haya esta postulación exclusiva de un género en los peores lugares competitivamente hablando, y lo cual, como lo advertimos del acuerdo impugnado no se acredita.

Entonces a mí me parece que en lugar de considerar fundado este agravio sobre la falta de cumplimiento puntual a lo determinado por esta Sala, y aquello que el actor también nos dice: “Hubo un sesgo en la postulación de candidaturas”, me parece que no queda demostrado en el caso concreto ni la vulneración al artículo 12, leído en sus términos explícitos, como lo marca la ley, ni el sesgo al que se refiere, porque nosotros vamos advertir que en los dos bloques que articuló la autoridad se cumple la paridad de género. Es decir, ni las mujeres están en los últimos lugares, porque en el primer bloque de mejores votaciones hay siete mujeres y hay siete mujeres en los bloques, perdón, hay siete mujeres en el bloque de mayor votación del PRI, en el proceso anterior, y hay ocho hombres y en los de menor votación hay siete y siete.

Pero no están además exclusivamente en los municipios menos competitivos, sino se advierte, desde mi punto de vista, una alternancia, una distribución en todo el Estado que a mí me parece atiende con la ley y además respeta la estrategia política que pudiera tener el correspondiente partido político.

Es por esto, Magistrada, que respetuosamente no acompaño su propuesta, no obstante que, bueno, se hace una argumentación interesante, novedosa, pero yo no encuentro asidero en el planteamiento del actor, ni aun supliéndole la deficiencia de los agravios para llegar a la construcción que se hace en el proyecto.

Insisto, es por eso que en esencia no puedo acompañar esta propuesta y estimaría que debiera confirmarse la resolución controvertida.

Es cuanto de mi parte, no sé si ustedes tengan alguna consideración adicional.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas noches a todas y a todos.

En efecto, la propuesta a nuestra consideración es un proyecto que a mí, de su lectura me llama la atención el criterio, la interpretación que se propone, pero no obstante, digamos, lo atractivo de la propuesta no la puedo acompañar y explico mis razones.

La sentencia del juicio de revisión constitucional 17 a que refiere el Magistrado Maitret, efectivamente que votamos por mayoría la Magistrada y un servidor y que finalmente fue un engrose, se limitó únicamente a considerar fundado el agravio del actor en el sentido de que no se estaba contemplando el artículo 12 en el acuerdo impugnado, que efectivamente establece esta regla que dice que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente a aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior en cada tipo de elección.

Es decir, se pidió a la autoridad que con base en esa disposición revisara si efectivamente no estaba ocurriendo que en detrimento de alguno de los géneros se estaba postulando una mayoría en las demarcaciones de menor votación. Eso fue lo que mandamos en esa sentencia.

Entonces, lo que ahora dice el partido es: “El criterio que utilizó la autoridad al revisar lo dispuesto en el artículo 12, sí está, va en detrimento del género femenino”.

Lo que la Magistrada nos propone ahora es hacer una interpretación de este artículo en el sentido de que, para que se cumpla, para que se dé efectividad a la paridad de género, no solamente se tiene que contemplar el bloque de la menor votación, sino también de la votación media y de la votación más alta.

Y entonces, por eso digo, la propuesta es interesante, es muy atractiva, porque efectivamente esta interpretación llevaría a que como propone la Magistrada, los partidos políticos postulen de manera paritaria, en el bloque no solamente de menor votación, sino también de votación media y de más alta votación.

La razón por la que no obstante que me parece atractiva, la propuesta que hace la Magistrada no la puedo acompañar, es porque en principio es una interpretación que definitivamente es una interpretación contra Ley, porque para mí el legislador sí estableció primero, utiliza el término, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades, en los que el partido ha obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral.

Entonces, el legislador sí establece dos parámetros: uno que sea exclusivamente un género y dos, que sean los porcentajes de votación más bajos.

Para hacer una interpretación de este tipo, para mi gusto, deberíamos tener un agravio del actor, por ejemplo, que cuestionara la constitucionalidad o la inconvencionalidad de este artículo, agravio que no hay y tampoco la propuesta a nuestra consideración se dice que se esté supliendo el agravio en su deficiencia, cosa que no podría ser porque es un juicio de revisión constitucional, y como sabemos, es de estricto derecho.

Entonces, ante esa coyuntura en la que nos encontramos, en el que el actor no expresa un agravio frontal y que no hay suplencia en esta clase de juicios, tenemos que analizar el artículo en sus términos.

La segunda reflexión que a mí me lleva a este asunto es que toda la construcción del proyecto lo que dice es; lo que tenemos que buscar

con este tipo de medidas y lo que estaríamos persiguiendo con una sentencia de este tipo, en el caso de que se aprobara, es justamente hacer efectiva la postulación de un género a los cargos de elección popular.

Y aquí entonces, dado que la propuesta a nuestra consideración nos estaría proponiendo que se le diera un plazo al partido de cuarenta y ocho horas para hacer nuevas propuestas de candidaturas y a la autoridad de veinticuatro, nos estaría llevando a un escenario en el cual el partido estaría colocando candidatas de género femenino en los tres bloques: mayor votación, votación media y votación menor de manera paritaria, estaría incorporando mujeres a estas candidaturas, en un escenario que ya no generaría el efecto que se busca.

¿Por qué ya no se generaría? Porque las mujeres que se incluyeran como candidatas, no harían un solo día de campaña, porque ya las campañas concluyen el miércoles, no estarían incluidas en las boletas electorales.

El elector no tuvo oportunidad de conocer sus perfiles, sus propuestas, de conocerlas ni siquiera como candidatas.

¿A qué nos lleva esto entonces? A que si nosotros buscamos aprobar una sentencia de este tipo, realmente lo que tenemos que buscar es esa efectividad de que lleguen las mujeres a los cargos públicos.

Lo que estaríamos haciendo al emitir una sentencia de este tipo en este momento, en mi opinión, iría en contra de los principios de certeza, de seguridad jurídica, pero sobre todo del principio de efectividad del voto, porque el elector estaría votando por un candidato que está registrado, que aparece en la boleta, que conoció durante la campaña. Ese candidato lo va a votar cuando acuda a la urna y lo vea en la boleta, va a cruzar por ese candidato y nunca va a saber, nunca se va a enterar que la candidata electa es una mujer que fue posicionada por el partido o registrada por el partido con motivo del cumplimiento de una sentencia de este Tribunal, de esta Sala en particular.

Entonces la finalidad que se estaría persiguiendo de lograr el acceso de las mujeres a los cargos públicos, a mi juicio, a estas alturas del proceso electoral ya no se lograría.

Por tanto, a mí me llama la atención que se pueda hacer una interpretación de este tipo, pero aparte de que como yo decía al principio, no me parece que hay un agravio que cuestioné el artículo en sí mismo, sino que el actor se limita a decir que hay un sesgo en detrimento de las mujeres y no cuestiona el artículo 12 de la Ley de Partidos local frontalmente, es lo que a mí se me hace difícil que podamos hacer una interpretación de este tipo, y en segundo lugar, que en una interpretación de este tipo en este momento es una interpretación que, insisto, vulneraría principios rectores de los procesos electorales, y sobre todo no me parece que sería la fórmula para lograr el fin que se persigue al establecer estas medidas, que es justamente garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos.

Son los motivos por los cuales no acompañaré en esta ocasión el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada ponente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Buenas noches.

En este caso, como ya se mencionó en la cuenta, y como ya lo han referido mis compañeros Magistrados, estoy proponiendo una interpretación de este artículo 12, con base en un agravio en el que el actor; lo que menciona en su demanda es que la interpretación que hace la autoridad administrativa electoral al hacer la aprobación de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, implican un sesgo y no garantizan la paridad.

Entonces, lo que está contravirtiendo el actor, y el agravio con base en el cual se hace la propuesta del proyecto es la interpretación que le da la autoridad administrativa electoral local a este artículo 12.

Que si bien es cierto menciona la palabra “exclusividad”, que no se puede poner exclusivamente a personas de un solo género en los últimos lugares. La interpretación que se ha dado en otras sentencias de otras Salas de este Tribunal, ha sido que esa interpretación en virtud de distintos convenios que se tienen firmados por el Estado mexicano y aplicando de alguna manera este bloque de constitucionalidad y convencionalidad al que estamos obligados, se puede interpretar de una manera tal en la que en realidad se garantice a las mujeres la cuestión de una igualdad sustantiva y real en el acceso a los cargos públicos.

Entonces, la demanda sí hace este planteamiento en el sentido de que lo que está mal hecho es la interpretación que le dio la autoridad administrativa a ese artículo, y en virtud de ese agravio es que nosotros hacemos, se propone a su consideración, esta interpretación con base en las convenciones, específicamente se menciona, por ejemplo, la Convención Belem do Pará, que incluso menciona que es una violencia en contra de las mujeres el hecho de no garantizarles esta igualdad sustantiva, y por eso es por lo que se hace la propuesta de hacer una interpretación armónica del artículo, entendiendo que lo que se propone con el artículo es en realidad llegar a la paridad sustantiva, y al hacer la revisión de la propuesta que hace el partido, el Instituto Electoral local, primero establece una metodología y dice: “Voy a segmentar en dos partes las candidaturas que hace para ver si efectivamente cumpla con la paridad o no, y como son número no, voy a poner en el sector más amplio a las candidaturas de menor votación y en el otro a las de mayor votación”, y el mismo Instituto no cumple su metodología al hacer la revisión, y en virtud de ese incumplimiento es que dice: “Hay paridad”.

De alguna manera sí hay un sesgo en las postulaciones que hace el partido, desde la misma metodología que se está aplicando por parte del OPLE, aunque de manera incorrecta, si se aplica tal cual, se ve que hay un sesgo en contra de las mujeres, y lo que se propone en el proyecto es no quedarnos sólo ahí, sino hacer un reforzamiento, tratar de ver si hay algún otro, alguna otra metodología de la cual se pueda

desprender que hay paridad o no, y se establecen otros dos métodos para hacer la revisión de estas postulaciones.

No es tanto un, no es tanto que se proponga que para hacer esta interpretación se tenga que hacer en tres bloques, el de mayor, el de menor y el de media votación, simplemente son cuestiones para hacer el análisis en concreto de este caso y ver si de alguna manera se cumplía con alguna metodología la cuestión de la paridad, lo cual no sucede, y es por eso que se propone, en este caso, la revocación del acuerdo.

Entiendo que ya estamos muy avanzados en el proceso electoral y el próximo miércoles terminan las campañas electorales, sin embargo, en este caso atendiendo; son dos principios, uno es el principio de certeza y otro es el principio de paridad, los dos son principios constitucionales, en este caso creo que es importante, en virtud de las obligaciones que tenemos como autoridades y parte del Estado mexicano, el ir fomentando que las mujeres tengan una participación activa en la vida política y son simplemente los dos principios que están en choque, en este caso.

Y ahorita estamos cuestionando, de alguna manera, la falta de paridad de un partido y creo que se puede válidamente decir que se puede hacer las sustituciones, tendrían a lo mejor todavía un día para anunciar el cambio de las candidaturas, y en todo caso esto es, de alguna manera, un efecto de que no se haya cumplido con el principio de paridad al momento de hacer las postulaciones, no es algo que se esté provocando ahorita, sino viene como efecto del incumplimiento que se hizo de manera inicial.

Serían las razones por las cuales sostengo el proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Un par de cosas.

La idea de que los órganos electorales tomemos medidas para potencializar la participación del género, es una idea de que se haga realmente de manera efectiva.

La Magistrada decía: “Lo que buscamos es la paridad en términos sustantivos, en términos reales”.

Si este tema, esta discusión la estuviéramos teniendo, la hubiéramos tenido cuando la autoridad administrativa hubiera determinado emitir criterios para los partidos políticos, para que cumplieran la paridad de género, me parece que hubiera sido un momento adecuado para tener esta discusión, porque entonces podríamos haber establecido estas reglas para todos los partidos, si esa fuera la interpretación que acompañáramos los tres, de tal manera que generáramos certeza a los partidos, incluso en aras de también garantizar su derecho de auto-organización y autodeterminación para que supieran cuáles eran las reglas de inicio.

Para mí en este caso, una sentencia de este tipo a estas alturas, no garantiza la paridad, porque como dije, las mujeres ni siquiera han podido hacer campaña, los electores no las conocen, no van a aparecer en las boletas, los electores van a estar votando por personas distintas.

¿De qué manera estamos entonces pensando que las mujeres deben acceder a los cargos, de esa manera yo no lo comparto de ninguna manera?

La idea es justamente que se generen las reglas para que puedan competir en esas condiciones, y no que lleguen personas que los electores ni siquiera votaron.

A mí me parece muy delicado. Decía, se pueden estar violando principios constitucionales, con interpretaciones de este tipo, con decisiones de este tipo.

Es por eso que no lo comparto. Por supuesto que la Magistrada diga que tendrían un día los partidos para difundir los cambios de las candidaturas, es una cosa material y jurídicamente imposible.

Los partidos difunden sus ideas, sus candidaturas por la vía de propaganda, *spots* de radio, de televisión, mantas, pendones, espectaculares, bardas. Ninguna de estas cosas se podría hacer en un día, ninguna, ni el volante más sencillo se podría imprimir con la difusión suficiente para que los electores tuvieran conocimiento en un día del cambio de las candidaturas.

Entonces, el que incluso se recortaran los plazos previstos en el proyecto, para mi gusto no garantizaría el que los electores conozcan estas propuestas

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Yo simplemente quisiera agregar y por supuesto ya creo que en esta parte las intervenciones han sido totalmente elocuentes, y es que, perdón, quizá la falta de respeto, estaba escuchando, pero leía y releía la demanda, y no encuentro de verdad un solo planteamiento en donde el actor postule que la interpretación de la autoridad es incorrecta.

En realidad, lo que dice es: “No se apegó a lo que dispone el artículo 12”, y leyendo el artículo 12, a la luz, es decir, como supuesto normativo, a la luz del acto de autoridad, yo encuentro que se cumple en el caso concreto, y yo hasta ahí me quedaría.

Entiendo que, y esto es muy clara la propuesta de la Magistrada Silva, si bien es un juicio de revisión constitucional electoral, donde las reglas de estricto derecho en principio rigen, en el caso concreto, dado que es *per saltum*, somos la primera instancia jurisdiccional para revisar este acto de autoridad y habría un poco más de flexibilidad al analizar los conceptos de agravio.

Es decir, podríamos suplir la deficiencia de los agravios, pero yo lo que sí no creo que podamos hacer, en ningún medio de impugnación, es construir agravios para poder dar, digamos, dar respuesta o postular una cierta tesis que, se lo digo Magistrada, yo lo reflexionaré con el mayor de los cuidados en algún otro momento, porque es muy

provocadora la propuesta de que usted formula en cuanto al criterio de tres bloques de votación más alta, media y baja, para poder generar mejores condiciones de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

El tema aquí es que Acción Nacional, desde el juicio 17, sigue insistiendo en que no se está apegando al artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos local, pero yo, de verdad, no encontré y mire que la revisé varias veces, y ahora mismo otra vez, no encontré de dónde construir la interpretación que ahora se propone en el proyecto, y es por eso que mantengo la posición que dije hace un momento.

No sé si haya alguna intervención adicional.

Si no es así, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto...

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón. Anuncio que emitiré voto en este caso.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada. Tomo nota.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se rechazó por mayoría, con el voto en contra de usted y del Magistrado Héctor Romero Bolaños. En ese sentido la Magistrada Silva anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Carla.

Visto el resultado de la votación en el juicio de revisión constitucional electoral **33** de este año, se deberá formular el engrose respectivo, y si ustedes no tienen inconveniente me haría cargo de él, en términos del turno interno que llevamos.

En consecuencia los resolutiveos del engrose, dado lo que aquí se discutió, en el juicio de revisión constitucional electoral **33** de este año, quedarían en los siguientes términos, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se impone a la responsable una amonestación en términos de la presente sentencia.

Magistrada, Magistrado, por la vinculación de los proyectos de los juicios ciudadanos del **199 al 201, 238, 248 y 250**, todos de este año, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al concluir las cuentas.

De no haber inconveniente, procedo y le solicito a la licenciada Maydén Diego Alejo, nos dé cuenta con el primer proyecto de sentencia correspondiente a este bloque, que somete a la consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **199 a 201 y 250** de este año, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veintidós de mayo pasado, relacionado con el registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad en Tlaxcala, presentadas por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En el proyecto se propone acumular los expedientes de los juicios ciudadanos **200, 201 y 250**, al diverso **199**, todos de este año, en razón de que los actores impugnan el mismo acto, en esencia se hacen valer los mismos agravios y su pretensión y causa de pedir es la misma.

Por otro lado, se propone conocer los asuntos *per saltum* al considerar que el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local, puede implicar una merma al derecho de ser votado de los promoventes, puesto que las campañas electorales concluirán el miércoles siguiente, llevándose a cabo la elección el próximo domingo.

En concepto de la Ponencia, los agravios resultan infundados, ello porque en el juicio ciudadano 163 del año en curso, esta Sala Regional no ordenó a la autoridad responsable emitir una determinación únicamente en relación al actor en ese asunto, sino que ordenó al Consejo General del Instituto local modificar el acuerdo por el que aprobó el registro de candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad, realizando los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado con anterioridad, resolución que ha causado ejecutoria, pues no se promovió recurso de reconsideración en su contra.

Asimismo, la autoridad responsable actuó en el marco de sus atribuciones, toda vez que el partido no atendió en tiempo el requerimiento que le hizo a fin de cumplir con el principio de paridad de género en el referido registro de candidaturas.

Esto es, el partido solicitó el registro de las candidaturas a Presidencias de Comunidad postulando cincuenta y cuatro fórmulas

de hombres y treinta y cuatro de mujeres, por lo que el Instituto local lo requirió para que realizara las sustituciones necesarias a fin de cumplir con el principio de paridad de género; al respecto Encuentro Social presentó, de manera extemporánea, un escrito solicitando la cancelación de diversas candidaturas, en consecuencia, el Consejo General procedió a realizar un sorteo a fin de determinar a cuáles candidaturas les negaría el registro para cumplir con el referido principio constitucional.

Dicho procedimiento tiene justificación, ya que la consecuencia de no cumplir con la paridad de género en la solicitud de registro de candidaturas se encuentra en la ley, además esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 163 del año en curso, le ordenó a dicho Consejo General realizar los ajustes necesarios en términos del apercibimiento efectuado previamente por esa autoridad administrativa electoral, estableciendo para ello el mecanismo o criterio objetivo e imparcial a utilizar para determinar los registros que, en su caso, no subsistirían y a juicio de la Ponencia, el procedimiento de sorteo implementado por la autoridad responsable, constituye una medida necesaria para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva, los derechos de ser votados de los candidatos postulados, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, toda vez que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los juicios ciudadanos **199 a 201** de este año, no remitió en medios físicos las constancias con las que acredite que se le dio la publicidad ordenada en la Ley, se propone amonestar a dicha autoridad.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Maydén.

Seguimos, por favor, licenciado Javier Ortiz Zulueta, le solicito ahora nos dé cuenta con el siguiente proyecto de sentencia de este bloque, que someto a consideración de este Honorable Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos **238** y **248** del año en curso, mediante los cuales los actores controvierten el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en que determinó la cancelación de sus candidaturas a Presidentes de Comunidad, en cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veinte de mayo.

Previa propuesta de acumulación y conocimiento *per saltum* de la controversia, se propone revocar el acuerdo impugnado para ambos actores, con la finalidad de que la responsable emita una nueva determinación y el Partido Alianza Ciudadana realice la sustitución de candidaturas a Presidentes de Comunidad en lugar de su cancelación.

Lo anterior, porque el criterio externado por esta Sala en diversas ejecutorias, con relación al ajuste de paridad de presidentes de comunidad, ha sido revocado por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-REC-70/2016 y acumulados, por lo que lo decidido en aquella instancia, irradia en sus efectos, cobrando aplicación la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, si bien el criterio de la Sala Superior derivó de las impugnaciones de otras sentencias de esta Sala, no así en la que se emitió en el juicio ciudadano 171 de este año, pues ésta no fue controvertida, lo relevante es que sí estableció la forma en que los partidos políticos debían cumplir con la paridad de género, a través de sustitución de candidaturas y no de la cancelación de registro, lo cual en concepto del ponente, materializa la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que la razón de la cancelación que los actores impugnan en este juicio, se sustenta en un criterio que ha sido estimado, contrario a derecho por la superioridad.

De no considerar el criterio de la Sala Superior, cuando se trate de actuaciones relacionadas con el registro de candidatos en el mismo proceso electoral, provocaría la existencia de dos reglas diversas, rigiendo la misma situación jurídica, lo que genera un estado de incertidumbre en el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.

Incluso, la posición guarda congruencia con la virtud de prudencia, derivado del principio de excelencia contenido en los códigos de ética

del Poder Judicial de la Federación e Iberoamericano de Ética Judicial, que dispone que el juzgador en su trabajo jurisdiccional, debe ponderar las consecuencias favorables y desfavorables que pueden producirse por su decisión.

Entonces, de insistir en el criterio de que sí es dable la cancelación de candidaturas cuando éste ya ha sido revocado, redundaría en perjuicio de los actores, pues esto obligaría a agotar una diversa instancia para obtener el resultado que persiguen con esta impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

A consideración de este Pleno los proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Como se puede apreciar en las cuentas que se ha dado de estos asuntos, la Magistrada Silva y el Magistrado Maitret nos presentan propuestas que se contraponen entre sí, y por eso pido el uso de la palabra, porque yo seré quien defina el criterio en estos dos asuntos.

El asunto último del Magistrado Maitret, del que se ha dado cuenta, es incluso de escuchar la propia cuenta, es muy sugerente, llama mucho la atención, y es, digamos, es un criterio proactivo, por lo que se refiere a, incluso en esta última parte que se destaca en la cuenta, que se dice en el proyecto, buscar armonizar lo que el órgano superior de decisión en la materia sostuvo en todos los demás asuntos que tengan que ver con candidatos en el Estado, me parece que es llamativo.

¿Por qué en este caso me apartaré de la propuesta que nos hace el Magistrado Maitret?

A mí me gusta, y se cita en el proyecto la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia 198/2010, bajo el rubro **“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, y de su lectura, incluso, se desprende que la Corte sí ha establecido una excepción. Habla incluso de la inmutabilidad de las sentencias, y dice la Corte en materia administrativa es posible que aunque no haya sido impugnado un acto administrativo lo resuelto en otra sentencia irradie y, por tanto, tenga que dejarse sin efectos, habla la jurisprudencia, deban declararse nulos los otros actos administrativos.

Yo en este caso he decidido actuar con cautela, en aceptar esta jurisprudencia de la Corte y adoptarla de manera automática a la materia electoral, y la razón por la que he decidido actuar con cautela es que me parece que en el caso la Constitución en el artículo 41, apartado D, fracción IV, establece expresamente: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales”, etcétera, etcétera. Dará definitividad a las distintas etapas de los procesos. Lo establece nuestra Constitución.

Y luego la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 3, dice: “El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto: inciso a), inciso b), la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”.

Hay una preocupación del legislador, del poder revisor de la Constitución y del legislador a que en la materia electoral se garantice la definitividad de los actos, ¿por qué es importante en la materia electoral? Porque la definitividad lo que permite es justamente que vayan etapas subsecuentes en los procesos, es necesario que se vayan cerrando las anteriores y vayan adquiriendo definitividad.

Adoptar entonces de manera automática lo que ha dicho la Corte para instancias administrativas, me parece un tanto peligroso en la materia electoral e incluso hay un cúmulo de sentencias de Sala Superior, incluso de nosotros mismos, donde hemos dicho que las autoridades no pueden revocar sus propios actos, y entonces lo que el Magistrado Maitret nos propone en este asunto, como bien se dijo en la cuenta, es: No se impugnó esta sentencia de esta Sala”. En la sentencia en la

que ordenamos precisamente que no se aceptara un segundo requerimiento y, por tanto, hiciera efectivo el apercibimiento el Instituto Electoral y, por tanto, tomara las medias, que fue lo que hizo, tomó las medidas e hizo un sorteo.

Esa determinación que tomamos no fue impugnada, fue impugnada en otro caso distinto para un partido político distinto, con agravios particulares, incluso eso también es un tema muy relevante para mí, en el recurso de reconsideración 70 y acumulados, lo que hace valer el partido actor es: “Lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, no fue congruente”, ese fue el agravio y debido de lo que estimó la Sala Superior, una incongruencia en lo que decidió esta Sala, es que determinó revocar y hacer el análisis de los agravios en plenitud de jurisdicción.

Entonces, es un caso distinto y aparte, como bien se dice en la cuenta, no fue impugnada la sentencia que tiene relación con este caso, y a mí me parece que sí estamos en una situación diversa en la cual a mí me cuesta trabajo pensar que podemos trasladar lo dicho por la Segunda Sala de la Corte para la Materia Electoral, atendiendo al principio de definitividad y a los múltiples precedentes que nos han llevado a considerar que no podemos revocar nuestros propios actos.

Lo que el Magistrado Maitret nos propone, insisto, es muy interesante, muy llamativo, pero en vía de los hechos implicaría que estemos revocando una determinación que tomamos sin tener facultades para ello.

Es por eso que, insisto, al igual que como me pasó en el juicio de revisión constitucional 33, me gustaban los argumentos, por esa razón es que en este caso, muy recargadas también en principios constitucionales, es que no puedo acompañarlo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bueno, como ya se vio de las cuentas, sostendré el proyecto y me aparto, respetuosamente, del proyecto que nos presenta el Magistrado Maitret, además de lo que ya señaló el Magistrado Romero, entiendo yo, en estos casos hay una diferencia, apuntaba una ya el Magistrado Romero, pero hay otra en el juicio de, perdón, recurso de reconsideración que resolvió la Sala Superior, en estos casos además de la cuestión de la incongruencia, se revocan las sentencias, pero se revocan debido a que los partidos políticos hicieron cancelaciones de las postulaciones de las candidaturas.

Y en los casos que se están sometiendo a nuestra consideración, las cancelaciones de esas candidaturas no vienen de una determinación partidista, sino de una determinación del Instituto local.

Entonces, a mi juicio ahí también hay otra diferencia sustancial entre lo que se determinó, el criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 70 y acumulados, y los criterios que se adoptaron en las sentencias, que como ya mencionó bien el Magistrado Romero, son cosa juzgada y definitiva de esta Sala Regional, también opino igual que él, no podemos de alguna manera nosotros dejar sin efectos esa sentencia o revocarla inclusive, y atendiendo a que ni siquiera el criterio en mi juicio es el mismo, es que sostendré el proyecto y me aparto respetuosamente del que nos pone a consideración.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo simplemente señalaré que por supuesto sostengo mi propuesta; el Magistrado Romero me ha quitado muchas palabras de lo que quería decir de las que estimo, bondades de una propuesta así, porque el proyecto aborda el tema desde la óptica, sin desconocer todos estos aspectos procesales a los que ustedes se refirieron, incluido el principio de definitividad, y que no se impugnó la resolución a través del recurso de reconsideración, y esto en términos

tradicionales, déjenme decirlo así, de la materia electoral, haría que sus efectos propios siguieran surtiéndose.

Yo lo que asumo como punto de partida en la propuesta, es el criterio jurídico que esta Sala asumió para revocar en su momento el acuerdo y que dio cauce a que el Instituto, es decir, nuestra sentencia instó al Instituto a emitir o actuar de cierta manera para hacer las sustituciones de candidaturas, atendiendo al principio de paridad de género.

Me parece que la razón jurídica, el criterio jurídico de decisión que nosotros tomamos, ha sido materia de pronunciamiento de la Sala Superior, ciertamente en otros recursos de reconsideración, pero en el caso, yo creo que esta jurisprudencia de la Corte, particularmente en la parte que hacía referencia el señor Magistrado Héctor Romero, sí irradia sus efectos en el caso concreto, porque, insisto, la razón por la cual la autoridad responsable procedió a la cancelación de candidaturas, es por consecuencia de una sentencia nuestra, que se sustenta en este criterio que fue analizado y considerado, en palabras de la Sala Superior, ilegal.

Y compartiendo estas calificaciones, por supuesto no es materia de análisis eso, las sentencias de la Sala Superior se cumplen y ya, las razones para analizarlas son otros foros.

El punto medular aquí es que esa situación jurídica, insisto, en cuanto al criterio correspondiente, que sustenta los efectos que ahora estamos revisando, ha sido materia de pronunciamiento y simplemente terminaría diciendo que este tema de la eficacia refleja de la cosa juzgada en materia electoral, es importantísimo, me parece, reflexionarlo y creo que la Sala Superior, inclusive, ya lo está haciendo con toda precisión.

El veinticinco de mayo al resolver el juicio ciudadano 1632 de este año, utilizó también este criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada en materia electoral para analizar los temas relacionados con el financiamiento de candidatos independientes a la Asamblea Constituyente.

Es decir, creo que ya está en la esfera de las discusiones de nuestros Tribunales Electorales este tipo de visiones que están mucho más

desarrolladas, sin duda alguna, en la materia del amparo, que tiene, también me hago cargo, de ciertas particularidades y donde los principios constitucionales no están en el 41, sino en el 103 y 107.

Yo insistiría en esta reflexión, dado que y con esto terminaría, eventualmente una impugnación, es mi interpretación, mi lectura, mi futurismo, déjenme decirlo así, si esto se fuera a un recurso de reconsideración, la sentencia que mayoritariamente se perfila, creo que la Sala Superior tendría que resolver en estricta congruencia con lo que ya resolvió en el recurso de reconsideración 70 y acumulados, en cuanto al criterio jurídico relacionado con la sustitución o cancelación de candidaturas, máxime, que los actores no tuvieron oportunidad de comparecer a los juicios previos, y no tuvieron porque eran candidatos.

Incluso es el acto de autoridad, el sorteo famoso, el que les genera perjuicio, a propósito de algo que nosotros ordenamos, e insisto, fue materia de revocación en otras sentencias en canto al criterio jurídico de resolución.

Es cuanto.

No sé si alguien quiera adicionar al debate.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Dos cosas muy breves. La primera es que yo no estoy convencido, incluso, que si se votara, como se avizora la votación, Sala Superior revocara, porque, yo insisto que cuando Sala Superior revocó el juicio ciudadano 174 dice, incluso lo voy a leer rápidamente: “Resultan fundados los agravios expuestos por el partido político actor, toda vez que efectivamente el actor en el juicio para la protección, tal, sólo expuesto diversos motivos de inconformidad a fin de exponer que ni el partido MORENA ni la autoridad administrativa electoral le notificaron de manera fundada y motivada que ya no era candidato, lo cual le impidió conocer las razones”.

Dice la Sala Superior: “Entonces, en este caso el actor hizo valer este agravio y la Sala Regional contestó otras cosas adicionales que no era exactamente lo que planteaba este actor”.

Las demandas eran diferentes en los asuntos que resolvimos, entonces yo no sé si plantear el actor, en este caso concreto que es el que nos ocupa, es que la Sala no fue congruente, puede ser que la Sala llegara a otra conclusión, esos son los agravios particulares que hizo valer un partido político, aquí en este caso son ciudadanos, entonces yo por eso decía la Sala Superior hizo un pronunciamiento sobre un caso específico que si bien nosotros resolvimos con el mismo criterio, al igual que otros que fallamos en esa misma sesión, fue por las razones específicas y aquí está haciendo un pronunciamiento específico, porque la Sala estimó que no fuimos congruentes en lo que se nos pidió y en lo que dimos y en lo que dijimos.

Es por eso que revoco, si se impugnara, en este caso esta sentencia, podría tener una opinión distinta Sala Superior, porque tendría, hay agravios distintos en las demandas, podría haber planteamientos distintos, etcétera.

Es por eso que para mí sí es importante el que se respeten estas reglas de índole constitucional que obligan a que si los actos no se impugnan adquieran definitividad, porque eso también de alguna manera busca proteger otro tipo de principios, certeza, seguridad jurídica, lo hemos dicho ya en otras sesiones y el Magistrado Maitret, incluso, ha acompañado en varios asuntos ese punto de vista.

La segunda cuestión es que se me pasó también mencionar una cosa muy relevante en mi primera intervención y que también es una razón importante por la que no puedo acompañar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, que es el tema de los efectos, en el caso de los efectos que el Magistrado propondría es que el partido en veinticuatro horas sustituyera las candidaturas de género que exceda la paridad y que el Consejo General dentro de veinticuatro horas registrara a los candidatos.

Y por congruencia también en la manera en que voté en el juicio de revisión constitucional 33, me parece que también una solución al principio de paridad serían exactamente las mismas razones que me

llevan a no acompañar tampoco los efectos de este proyecto, porque también me parece que si se obligara, en este caso, al partido hacer los ajustes de paridad tampoco se estaría cumpliendo con el efecto que nos impulsa a establecer estas medidas que es una participación efectiva, porque estaríamos exactamente en el mismo escenario donde ya el partido estaría haciendo ajustes de género y postulando candidaturas que no participaron en campaña y que no tendrían, posiblemente un día nada más de campaña, que no conoció el electorado, que no aparecieron en las boletas y por esa razón yo también, en congruencia con lo que acabo de votar, tampoco podría acompañar los efectos de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: No, al contrario.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio ciudadano **199** y acumulados y en contra del juicio ciudadano **238** y **248**.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En términos inversos, es decir, a favor del juicio ciudadano **238** y su acumulado y en contra del **199** y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto relativo a los juicios ciudadanos **199 al 201** y **250**, todos este año, se aprobó por mayoría de votos con el voto en contra de usted, en tanto que el correspondiente a los juicios ciudadanos **238** y **248**, ambos de este año, se rechazó también por mayoría.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, licenciada.

Yo anuncio que dejaré mi proyecto como voto particular, en el engrose que al respecto se emita, y en el juicio ciudadano **199 y acumulados**, formularé un voto particular.

Visto esto, el resultado de la votación en los juicios ciudadanos **238** y **248**, se debe formular el engrose respectivo, si ustedes lo ven bien, éste correría a cargo del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, de conformidad con nuestro turno interno.

Así, incluyendo los resolutivos del engrose, en los juicios ciudadanos del **199 al 201**, **238**, **248** y **250**, todos de este año, se resuelve, según corresponda:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos precisados en cada sentencia.

En consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia, a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Además, en los juicios ciudadanos **199 al 201** y **250** de este año, se resuelve:

Tercero.- Se amonesta al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del último considerando de la sentencia.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, le solicito dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, que sometemos a consideración de este Pleno, los Magistrados que lo integramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **194, 196, 198 y 242**, promovidos en contra de la negativa de iniciar el trámite de reposición de credencial para votar, por parte de las Vocalías del Registro Federal de Electores, en diversas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México y en el estado de Tlaxcala.

En los proyectos se estima que la negativa de realizar el trámite de reposición que derivó de situaciones extraordinarias acontecidas con posterioridad a la fecha límite para su realización, constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de votar de los actores.

Sin embargo, ante la proximidad de la jornada electiva y la necesidad de dotar de certeza a los listados nominales, se estima necesario postergar el trámite respectivo hasta después de la elección y expedir a los actores copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias, con el objeto de que al distinguirla con una identificación, se les permita ejercer el derecho al voto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

A consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos **194, 196, 198 y 242**, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se modifican las determinaciones impugnadas.

Segundo.- Expídanse a los actores copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias para que estén en posibilidad de votar en la elección a celebrarse el próximo cinco de junio.

Tercero.- Se vincula al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva, para que permita votar a los actores en los términos precisados en cada sentencia.

Cuarto.- Se ordena a las autoridades responsables que una vez celebrada la jornada electoral inicien el trámite correspondiente en los términos precisados en cada sentencia.

Quinto.- Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incumplir las sentencias en sus términos y plazos serán acreedoras a alguno de los medios de apremio previstos en ley.

Secretaria General de Acuerdos, le solicito, por favor, nos dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **176, 203 al 237 y del 245 al 247**, todos de este año, promovidos *per saltum* para controvertirse dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativos al registro de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala.

En el juicio ciudadano **176** se propone su sobreseimiento, en tanto en los juicios ciudadanos **203 al 237 y del 245 al 247**, en primer lugar, se propone su acumulación, y en segundo el desechamiento de las demandas.

En ambos proyectos la improcedencia obedece a que los juicios han quedado sin materia, toda vez que la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 70 de este año y acumulados, privó de efectos a los acuerdos impugnados en los presentes juicios, por tanto ya no subsiste la controversia planteada por los actores.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, licenciada Rodríguez.

A consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Como no hay intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí,
Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I.Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad
devotos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano **176** de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio ciudadano por haber quedado sin
materia.

Segundo.- Se amonesta a la Presidenta del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en término de lo establecido en
esta resolución.

Ahora, en los juicios ciudadanos **del 203 al 237 y del 245 al 247,**
todos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar se da concluida la presente sesión pública siendo las veintidós horas con veintiún minutos.

Buenas noches. Muchas gracias.

---oo0oo---